

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteno**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 20, 24 FRACCIONES V
Y VI, 116, 117, 119 FRACCIONES VI Y
VII; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL
ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III AL ARTÍCULO
50 Y LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO
119, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO HÉLDER VALENCIA
SOTO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Conferencia para la
Programación de los Trabajos Legislativos.
LXXVI Legislatura Constitucional.
Presente.

El que suscribe, Hélder Valencia Soto, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tiempos actuales no obligan a legislar con responsabilidad y prueba de ello, es la directriz que ha marcado nuestra presidenta de la república la doctora Claudia Sheinbaum, en este sentido es que dentro de nuestro estado es necesario adoptar las medidas establecidas y poder ordenar nuestra legislación para abonar a la transformación que está teniendo nuestro país.

La historia de México ha estado marcada por una lucha constante entre el poder y los principios democráticos, y uno de los más importantes ha sido el de la ‘No Reección’. Desde los tiempos de la Revolución Mexicana hasta la actualidad, este principio ha sido un pilar fundamental en la configuración del sistema político del país.

El principio de “Sufragio efectivo, no reelección” fue uno de los motores fundamentales de la Revolución Mexicana de 1910, encabezada por Francisco I. Madero.

La Revolución Mexicana no solo fue una guerra civil, sino también un proceso de transformación política y social que culminó en la promulgación de la Constitución de 1917. En ella, se incorporó la prohibición expresa de la reelección presidencial y se eliminaron mecanismos que permitieran a los funcionarios perpetuarse en el poder.

El decreto que eliminó la reelección se fijó en bando solemne el 4 de octubre de 1916 en las principales ciudades del país, asegurando que la nueva Carta Magna protegiera este principio fundamental. Desde entonces, la reelección presidencial quedó prohibida y, por décadas, se mantuvo la prohibición para todos los cargos de elección popular.

La reelección inmediata de legisladores y autoridades municipales fue aprobada como parte del proceso de negociación que abrió el Pacto por México y se publicó el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación. Las primeras experiencias de aplicación tuvieron lugar en 2017 y, actualmente, la mayoría de las entidades federativas ya tuvieron la capacidad de reelegir o no a quienes compitieron para permanecer en sus cargos.

En el ámbito federal ya se eligieron a los diputados y senadores en las pasadas elecciones del 2021 y 2024.

Esta medida fue vista por algunos como un avance en la profesionalización de la política, permitiendo que los funcionarios dieran continuidad a sus proyectos; sin embargo, también generó críticas por abrir la puerta a la consolidación de cacicazgos locales y redes de poder que se perpetúan en el tiempo.

Y es que nuestro estado como cuna de la independencia y la revolución mexicana debe de estar acorde a la ideología de la “No reelección”, hoy tenemos que estar conscientes de que la sociedad merece gobiernos de calidad, responsables y enfocados al bien común, y tenemos que ser claros diversos estudios han demostrado que la reelección es una utopía en la rendición de cuentas en México y no representan una mayor cercanía con la ciudadanía claro está.

Por el contrario especialistas en la materia afirmar que es sano y adecuado el poder renovar permanentemente el servicio público, abriendo paso a las nuevas generaciones y a la implementación de nuevas ideas e iniciativas de gobierno, en pocas palabras la no reelección es la base sólida para que no se generen grupos que acaparan el poder en unos cuantos, la no reelección obliga a hacer lo mejor posible porque no habrá un segundo o tercer periodo para corregir lo que no se hizo bien, ejemplo de ello es un sinnúmero de legisladores que periodos van y periodos vienen y los resultados para con la sociedad no son el mínimo de correspondido con la confianza que se les deposita.

La propuesta de eliminar la reelección consecutiva plantea una oportunidad única para avanzar hacia una democracia más sólida y representativa. Al limitar el tiempo que un legislador o alcalde puede permanecer en el poder, se fomenta la renovación constante y se reducen las posibilidades de que los partidos políticos monopolicen las candidaturas y los cargos.

En este mismo sentido el poder establecer limitantes para combatir el nepotismo en fundamental, el nepotismo en su acepción más amplia es una forma de corrupción consistente en una práctica por la que una persona aprovecha su cargo para otorgar empleos o favores a familiares y amigos sin considerar su idoneidad, sino que se limita a una cuestión emocional o una lealtad personal.

Al ser el nepotismo una forma de abuso de poder que socava la confianza en las instituciones y promueve desigualdades, es por ello necesario prohibir esta práctica para eliminar cualquier sesgo o sospecha de ilegitimidad en los cargos de elección popular.

Atendiendo a la reforma presentada por la Presidenta de la Republica Doctora Claudia Sheinbaum, es que resulta fundamental que el Michoacán se replique lo propuesto, en este sentido se propone que no podrá ser Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputa Local, Presidenta o Presidente Municipal, Regidora o Regidor, Sindica o Síndico, o Concejal, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de ese cargo.

Nuestra legislación actualmente en los artículos 19, 20, 24, 50, 116, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. TÍTULO TERCERO CAPITULO II DEL PODER LEGISLATIVO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 20.- El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.	Artículo 20.- <i>El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, sin opción de ser electos para el periodo próximo inmediato.</i> Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. <i>La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.</i> <i>Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.</i> <i>El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.</i>

Artículo 24.- No podrán ser electos diputados: I.- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado; II.- Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa; III.- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores; IV.- Los ministros de cualquier culto religioso; V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y, VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos. Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.	Artículo 24.- <i>No podrán ser electos diputados:</i> <i>I.- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;</i> <i>II.- Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa;</i> <i>III.- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;</i> <i>IV.- Los ministros de cualquier culto religioso;</i> <i>V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección;</i> <i>VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos; y,</i> VII.- La persona a postularse no tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de ese cargo. <i>Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.</i>	CAPITULO III DEL PODER EJECUTIVO Artículo 50.- No pueden desempeñar el cargo de Gobernador: I. Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso; II. No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador: a) Los que tengan mando de fuerza pública; b) Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal; c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; el Fiscal General del Estado; y, d) Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección. Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.	CAPITULO III DEL PODER EJECUTIVO Artículo 50.- <i>No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:</i> <i>I. Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso;</i> <i>II. No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:</i> <i>a) Los que tengan mando de fuerza pública;</i> <i>b) Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal;</i> <i>c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; el Fiscal General del Estado; y,</i> <i>d) Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.</i> III.- La persona a postularse no tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura. <i>Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.</i>
---	--	--	--

TÍTULO QUINTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Artículo 116.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados, cuando teniendo el carácter de suplentes, hayan ejercido el cargo de propietarios, se les contabilizará como un período. Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas.	TÍTULO QUINTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Artículo 116.- <i>Los Presidentes y Presidentas Municipales, regidores y regidoras, y personas Síndicas de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período próximo inmediato.</i> <i>Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.</i> <i>Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas.</i>	Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor; III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección; IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda; V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso; VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.	Artículo 119.- <i>Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:</i> <i>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;</i> <i>II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;</i> <i>III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;</i> <i>IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;</i> <i>V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;</i> <i>VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;</i> <i>VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección; y,</i> <i>VIII.- La persona a postularse no tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de alguno de esos cargos.</i>
Artículo 117.- Los ayuntamientos y los Gobiernos Comunales establecidos en municipios donde la cabecera corresponda a una comunidad indígena tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección. Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente. El periodo de duración de los Gobiernos Comunales de aquellas comunidades indígenas que ejerzan el derecho al autogobierno, será determinado por la asamblea, y en ningún caso podrá durar más de 3 años.	Artículo 117.- <i>Los ayuntamientos y los Gobiernos Comunales establecidos en municipios donde la cabecera corresponda a una comunidad indígena tendrán un período de ejercicio de tres años, sin opción de elegirse por un periodo próximo inmediato.</i> <i>La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.</i> <i>Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.</i> <i>El periodo de duración de los Gobiernos Comunales de aquellas comunidades indígenas que ejerzan el derecho al autogobierno, será determinado por la asamblea, y en ningún caso podrá durar más de 3 años.</i>		

Por las consideraciones antes expuestas, y con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración

de este Pleno del Congreso del Estado de Michoacán el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 20, 24 fracciones V y VI, 116, 117, 119 fracciones VI y VII; y se adiciona la fracción VII al artículo 24, fracción III al artículo 50, y la fracción VIII al artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Título Tercero

Capítulo II *Del Poder Legislativo*

Artículo 20. ...

El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, sin opción de ser electos para el periodo próximo inmediato.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.

Artículo 21...

Artículo 22...

Artículo 23...

Artículo 24.

No podrán ser electos diputados:

- I. Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;
- II. Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa;
- III. Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;
- IV. Los ministros de cualquier culto religioso;
- V. Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección;
- VI. Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos; y,
- VII. La persona a postularse no tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

Capítulo III *Del Poder Ejecutivo*

Artículo 50.

No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

- I. Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso;
- II. No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:
 - a) Los que tengan mando de fuerza pública;
 - b) Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal;
 - c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; el Fiscal General del Estado; y,

d) Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.

III. La persona a postularse no tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.

Titulo Quinto *De los Municipios del Estado*

Artículo 116.

Los Presidentes y Presidentas Municipales, regidores y regidoras, y personas Síndicas de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período próximo inmediato.

Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas.

Artículo 117.

Los ayuntamientos y los Gobiernos Comunales establecidos en municipios donde la cabecera corresponda a una comunidad indígena tendrán un período de ejercicio de tres años, sin opción de elegirse por un periodo próximo inmediato.

La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.

El periodo de duración de los Gobiernos Comunales de aquellas comunidades indígenas que

ejerzan el derecho al autogobierno, será determinado por la asamblea, y en ningún caso podrá durar más de 3 años.

Artículo 118...

Artículo 119.

Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;
- III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;
- IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;
- V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;
- VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;
- VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección; y,
- VIII. La persona a postularse no tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de alguno de esos cargos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las reformas y adiciones a esta Constitución, serán aplicables a partir de los procesos electorales a celebrarse en el año 2030.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Hélder Valencia Soto



www.congresomich.gob.mx